



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03558-2015-PA/TC

LORETO

ANTONIO ENRIQUE WONG FERREIRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Fernando Wong Méndez contra la resolución de fojas 700, de fecha 20 de junio de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03558-2015-PA/TC

LORETO

ANTONIO ENRIQUE WONG FERREIRA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de este Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues, a través de este, el demandante reitera el petitorio del amparo, que está dirigido a cuestionar y buscar la nulidad de la Resolución 4, de fecha 12 de mayo de 2011 (f. 50), a través de la cual la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto confirmó la Resolución 113, de fecha 12 de enero de 2011, por medio de la cual el Primer Juzgado Civil de Maynas declaró infundada la observación formulada por el recurrente contra la liquidación practicada por la Oficina de Liquidaciones y aprobó la liquidación de intereses compensatorios y moratorios a pagarse en el proceso de ejecución de garantías. Sin embargo, cabe anotar que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada, y que el amparo no constituye un medio impugnatorio de naturaleza excepcional.
5. Como se expone de lo actuado en el expediente, con la resolución cuestionada quedó dilucidada la controversia en torno a la liquidación de intereses compensatorios y moratorios. Además, se aprecia que dicha resolución está suficientemente motivada por cuanto señala lo siguiente:

i) la apelación tiene su fundamento en la liquidación practicada sobre el monto del pagaré que asciende a \$ 45,484.53 dólares americanos y conforme lo dispone en la Resolución 7, de fecha 31 de mayo de 2007, emitida por la Sala Civil corriente a fojas 331 a 334, donde se establece que la liquidación de intereses debe practicarse sobre el monto de \$45,484.53 dólares americanos y mediante Resolución 4, de fecha 6 de agosto de 2010, emitida por la Sala Civil corriente a fojas 465, se precisa que la liquidación de intereses legales se ha corregido mediante Resolución 105, señalando que la liquidación de intereses es de los intereses moratorios y compensatorios; y ii) se tiene que los intereses pactados conforme a la cláusula sexta del pagaré (intereses compensatorios 23.87% por año y el interés moratorio 0.2% diario). se toma en cuenta el monto señalado en el pagaré que toma como capital, y no sobre la suma de \$43,673.97 dólares americanos conforme obra a fojas 262 a 264, importe que aparece de la fija crediticia de fojas 10; sin embargo, para proceder a una liquidación correcta y arreglada se debe tener en cuenta el monto de \$ 45,484.53 dólares americanos (pagaré 042002506780) y el factor de cálculo se realiza conforme las partes han pactado los intereses compensatorios y moratorios en la sexta cláusula adicional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03558-2015-PA/TC

LORETO

ANTONIO ENRIQUE WONG FERREIRA

En este sentido, resulta inconducente pretender prolongar el debate de tal cuestión con el argumento de que se han conculcado los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso por no encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, más aún cuando esta instancia tiene la competencia para dilucidar controversias de tal naturaleza.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA